# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **702/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acto impugnado; que fue el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa; consistente en el requerimiento de pago del con número 1123330 (uno-uno-dos-tres-tres-tres-cero), sin ser legible la fecha de su emisión, notificado el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,953.74 (Tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100

**Expediente número 702/2014-JN**

Moneda Nacional), derivado de lo que se redactó como: *“Multa estatal o clausuras vta. De alcohol/cerveza con alimentos, crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”*; se encuentra documentada en autos con la copia al carbón (la que obra en el secreto de este Juzgado) del citado requerimiento de pago; misma que aportada por el actor (visible en autos, a foja 5 cinco); la que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; y notificado por el ministro ejecutor; aunado al hecho de que las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda, **reconocieron** de alguna manera, haber emitido y notificado el acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no expresaron** causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señalado; en tanto que de oficio, este Juzgador considera que **no se actualiza** ninguna de las previstas en los preceptos invocados. . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, es procedente el presente proceso en contra del acto administrativo impugnado, emitido por el Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el justiciable; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impetrante del proceso en su escrito de demanda, de las contestaciones realizadas por las autoridades, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, le fue notificado al ciudadano \*\*\*\*\*, el requerimiento de pago con número 1123330 (uno-uno-dos-tres-tres-tres-cero), en el cual es ilegible el día de su emisión, ya que sólo se aprecia *“Septiembre de 2014”*; notificado el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Ministro ejecutor demandado; por la cantidad de $3,953.74 (Tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100 Moneda Nacional), derivado de lo que se redactó como: *“Multa estatal o clausura vta. De alcohol/cerveza con alimentos crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el justiciable estima ilegal porque refirió que no se encuentra debidamente fundado ni motivado dicho requerimiento de pago, pues hizo referencia a una supuesta notificación de fecha 8 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la que fue inexistente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que el Director demandado, por su parte, expresó que era inoperante e improcedente lo esgrimido por el actor; porque el acto impugnado se emitió con la debida fundamentación y motivación y llevando a cabo las formalidades legales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador estima que en el presente asunto, no se analizarán los conceptos de impugnación planteados por la parte actora; toda vez que **de oficio**, por ser de orden público, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **existe una ausencia de fundamento y motivo** en el requerimiento de pago impugnado, en cuanto a la correlación que debía existir entre el documento determinante de crédito que debió haber fincado el crédito fiscal, -mismo que era menester haberse anexado,- con el requerimiento de pago impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Director de Ejecución demandado, al emitir el requerimiento de pago del crédito con número 1123330 (uno-uno-dos-tres-tres-tres-cero), notificado el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,953.74 (Tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100 Moneda Nacional), derivado de lo que se redactó como: *“Multa estatal o clausura vta. De alcohol/cerveza con alimentos, crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”;* no realizó la correlación entre éste documento con la determinación del crédito del que deriva; pues no dio los elementos para identificar dicha resolución que debió haberse emitido previamente; esto es así, ya que del texto del documento que nos ocupa, se desprende que únicamente se señaló el nombre y domicilio del deudor, el monto del crédito fiscal, el monto de los gastos de ejecución a pagar y la redacción de: *“Multa estatal o clausuras vta. De alcohol/cerveza con alimentos crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”;* sin embargo esa redacción es confusa, pues no se describió cual era la resolución administrativa o acto de donde derivaba la imposición de dicho crédito fiscal; -pues no existe evidencia de que se haya anexado al requerimiento, copia del documento determinante del crédito impugnado y de la propia resolución que impuso la multa-, lo que hubiera resultado suficiente para fundar y motivar en cuanto a citar la resolución que originó el crédito fiscal, sin que así se haya hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 702/2014-JN**

Lo anterior se traduce en que se encuentra indebidamente fundado y motivado el requerimiento de pago materia del presente proceso, porque con los datos que se contienen en el mismo, no se le dio a conocer con certeza al actor, cuál era la determinación del crédito cuyo pago se le requirió y, cuál era el origen del propio crédito fiscal; ello sin que obste que en el acto impugnado, se haga referencia a una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que de acuerdo a lo argumentado, no se acredita que la autoridad demandada haya aportado anexo al requerimiento de pago, el documento determinante del crédito respectivo; así como tampoco justifica que se haya notificado debidamente al actor, dicho documento determinante del crédito. . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago impugnado; era necesario que además de la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con su propia motivación y fundamentación; o bien, haber acompañado al mismo, copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma, así como del documento determinante del crédito que se hubiere emitido. . . . . . . . . . . . . .

Al caso, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.” (Lo subrayado es nuestro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al establecerse de manera oficiosa, que el requerimiento de pago no se encuentra fundado y motivado en el aspecto que se destacó por este Juzgador; al no describirse en el mismo, la resolución por la que se determinó y requirió de pago respecto del crédito fiscal, en la que se hiciera referencia a lo que dio origen al mismo; o por lo menos, haberse anexado copia del documento determinante del crédito respectivo y de la resolución que generó el crédito; dicho requerimiento de pago debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del **requerimiento de pago** del **crédito fiscal** con número **1123330** (uno-uno-dos-tres-tres-tres-cero), emitido en septiembre del 2014 dos mil catorce, siendo ilegible el día; notificado el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,953.74 (Tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100 Moneda Nacional), derivado de lo que se redactó como: *“Multa estatal o clausura vta. De alcohol/cerveza con alimentos, crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En apoyo a todo lo antes expuesto, en cuanto a la fundamentación y motivación, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 702/2014-JN**

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que lo analizado, de manera oficiosa, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el demandante en el capítulo respectivo, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos: 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, y 302, fracción II, y su último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, así como del Ministro Ejecutor de nombre Juan Carlos Valtierra Rivera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **requerimiento de pago** del **crédito fiscal** con número **1123330** (uno-uno-dos-tres-tres-tres-cero), emitido en **septiembre** del **2014** dos mil catorce, siendo ilegible el día; notificado el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,953.74 (Tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100 Moneda Nacional), derivado de lo que se redactó como: *“Multa estatal o clausura vta. De alcohol/cerveza con alimentos, crédito 0305/2014 Fecha multa 2014/03/10”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .